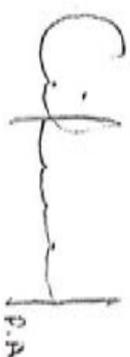


P.A.


DIPUTADO EDUARDO MARTÍNEZ ARCILA
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E .



Quienes suscribimos, **Harley Sosa Guillén, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y diecinueve Organizaciones de la Sociedad Civil**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IX del numeral 11, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos poner a su consideración el siguiente proyecto de Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con la finalidad de una efectiva tutela de los derechos fundamentales en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo, con fundamento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Al promulgarse y entrar en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, se consideró al matrimonio como una contrato civil, y como acto (de varios) concerniente al estado civil de las personas¹, así se previno en el párrafo tercero del entonces precepto 130, a saber:

"Art. 130.- ...

...

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

- II. Desde aquella época hasta nuestros días, el concepto de matrimonio ha estado en constante evolución, desde el asociarlo al concepto de familia, hasta la adjudicación de la finalidad de perpetuar la especie humana.

Por supuesto, en la legislación secundaria se han establecido la parte procedimental para celebrar matrimonio, instituyendo requisitos, plazos e incluso condiciones para su celebración. No obstante, la finalidad atribuida, es decir, la perpetuación de la especie humana ha permanecido.

¹ Ver <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>























C
P.A.

III. Precisamente, esa finalidad, implícitamente limita a que el matrimonio se celebre entre personas de sexo distinto. Parte de los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la noción del matrimonio, es que el fin del mismo no debe constreñirse a la perpetuidad de la especie humana, pues aún entre personas del sexo distinto les puede ser imposible lograr tal finalidad, ya sea por cuestiones de edad, aspectos biológicos, enfermedad, entre otras razones.

IV. Y aún más, la finalidad en comento, trasgrede los principios de igualdad y no discriminación previsto en la Carta Magna, que se transcribe para una mejor comprensión:

"Art. 1.- ...

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

V. El vicio de inconstitucionalidad contenido en el multi citado fin del matrimonio (perpetuar la especie humana), fue reconocido expresamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 85/2015 (10a.), que a continuación se transcribe:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que

[Vertical column of handwritten signatures and marks on the right side of the page]

[Vertical column of handwritten signatures and marks on the left side of the page]

[Horizontal row of handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

[Handwritten signature]

se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

[Handwritten signature]

VI. Ahora bien, planteada ya lo trasgresor que resulta para los derechos fundamentales el constreñir la celebración del matrimonio en favor únicamente de las parejas heterosexuales, lo resultante que deviene es sí se debe legislar expresamente la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, lo cual, a todas luces, es constitucionalmente posible.

[Handwritten signature]

A la misma conclusión llegó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XCVIII/2013 (10a.), misma que a continuación se transcribe:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD.

El análisis de constitucionalidad de los matrimonios entre personas del mismo sexo se puede realizar de dos maneras dependiendo de las normas que se impugnen, ya sean aquellas que amplían el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo o aquellas que lo impiden. En el primer caso, el problema planteado es si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional, de tal manera lo que deberá determinarse es si la norma en cuestión contraviene alguna disposición específica de la Constitución. Dicho de otra forma, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucionalmente posible o tiene cabida en la Constitución. En el segundo caso, cuando la impugnación se endereza contra las normas que no permiten el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, el problema debe analizarse centralmente en clave de igualdad, de tal manera que hay que establecer si está justificada la distinción trazada por el legislador y, en esa medida, si dicha regulación es discriminatoria por no permitirle el acceso a dicha institución. Así, la cuestión a dilucidar es si el matrimonio entre personas del mismo sexo está constitucionalmente exigido por el principio de igualdad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VII. En mérito de lo expuesto con antelación, lo procedente es modificar los numerales 717, 756, 791, 814, 825 bis, 826, 829, 867 bis, 868, 872, 882, 889, 973, 994, 996, 997, 1003, 1019 ter, 1024 bis, 1071, 1072, 1073, 1074 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con el propósito de explicitar la procedencia del matrimonio entre parejas del mismo sexo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por lo expuesto con anterioridad, debidamente fundado y motivado, a esa Soberanía Popular, respetuosamente proponemos la siguiente modificación:

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 717 segundo párrafo, 756, 791, 814 fracciones I, II, VII y X, 825-BIS primer párrafo, 825-QUATER primer párrafo, 828 primer párrafo, 829 fracciones I y III, 838 segundo párrafo, 841, 857, 858 segundo párrafo, 895, 898, 913, 914, 915, 966, 967, 968, 969, 971, 991 segundo párrafo, 994, 994-BIS último párrafo, 997, 999-BIS primero y segundo párrafo, 1003, 1019-TER, 1024-BIS, 1056, 1060, 1061, 1062, 1063, 1071, 1072, 1073, 1074 y 1076 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 717. ...

En ningún caso se favorecerá que existan **prácticas de sumisión, dependencia u obediencia entre los cónyuges** y si existiera violencia de género o familiar, **el juez** deberá, sin dilación alguna, dictar las medidas precautorias y órdenes de protección que correspondan.

Artículo 756. Cada cónyuge responde al otro de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 791. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, **los cónyuges** propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 814. ...

- I. Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el juez tendrá en cuenta el interés familiar, la posible existencia de violencia familiar, y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar **en el caso de matrimonios homosexuales** y asimismo, previo inventario, de los bienes y enseres que continúen en ésta y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado, **al cónyuge que abandone el hogar, quien deberá informar al juez el lugar de su residencia.** Si sobre esto se suscitare controversia el juez decidirá sumariamente oyendo a ambos cónyuges.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refiere el artículo 799 de este ordenamiento;

- II. **En tratándose de matrimonios heterosexuales,** sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al juez el lugar de su residencia y el juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes

que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada;

III al VI. ...

VII. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, considerando que, en tratándose de matrimonios heterosexuales, las personas menores de doce años quedarán bajo la custodia y cuidado de la madre, además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, de conformidad con el artículo 1024 Bis, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo. El juez, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria.

VIII y IX ...

X. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

En matrimonios heterosexuales, en caso de que las personas menores de doce años sean sujetos de violencia familiar éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine.

En ningún caso será obstáculo para la asignación de la custodia, el hecho de que la **persona idónea** para ejercerla carezca de recursos económicos.

Cualquier otra medida de protección de emergencia, preventiva o de naturaleza civil de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 815. La sentencia de divorcio que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, las obligaciones de crianza. Además, la sentencia deberá incluir el régimen establecido para las visitas de convivencia, según lo previsto en los artículos 1024 Bis de este Código."

Artículo 825-BIS. Los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 825-QUATER. Al cesar la convivencia, el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien tenga medios propios de supervivencia, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 828. Afinidad es el parentesco que se **contrae** por matrimonio, **entre un cónyuge y los parientes del otro, así como por el concubinato.**

Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral; pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.

Artículo 829. Se asimila al parentesco por afinidad el que se **contrae, entre los cónyuges y sus respectivas familias, así como por concubinato,** en los casos siguientes:

- I. Cuando la pareja tiene la posesión de estado de casados sin serlo y no exista ningún impedimento entre ellos para contraer matrimonio;
- II. ...
- III. Cuando siendo accidental la unión sexual, tenga la mujer por virtud de ella un hijo y exista entre ésta y **su pareja** algún impedimento para contraer matrimonio.

Artículo 838. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste en los casos de divorcio o de la nulidad del matrimonio cuando la ley lo establece.

[Handwritten signature]
P.A.

[Handwritten signature]

Los concubinos también están obligados, en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos.

Artículo 841. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos **por ambas líneas**; en defecto de éstos, **en los que fueren solamente por uno de ellos**.

Artículo 857. El cónyuge que sin culpa suya se vea obligado a vivir separado de su pareja, si no está en el caso del artículo 709, podrá pedir al juez de su domicilio que obligue a su cónyuge a ministrar sus alimentos y de los hijos por el tiempo que dure la separación y que además satisfaga los adeudos contraídos como dispone el artículo anterior. El juez, según el caso fijará la suma que el cónyuge debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el **deudor alimentario** pague los gastos que su cónyuge haya tenido que obtener en préstamo con tal motivo.

Artículo 858. ...

Una vez fijada la pensión provisional el juez requerirá al **acreedor alimentario** para que presente ante el fondo de mejoramiento para la impartición de justicia, o Institución bancaria, copia de su identificación oficial así como su comprobante de domicilio, con el objetivo que de inmediato se inicie el trámite ante la institución bancaria respectiva, debiéndosele expedir su tarjeta de débito, y así estar en aptitud de hacer su cobro correspondiente; de igual manera, en el mismo acuerdo se le hará saber al deudor alimentista que, a partir de su próxima consignación, ésta deberá de depositarse directamente ante el banco, a la cuenta existente para tal efecto; quedando obligado el citado Fondo a informar al juez si la parte consignante dejó de realizar sus depósitos.

...

Artículo 895. El reconocimiento hecho por alguno de los padres, puede ser contradicho por quien pretenda también ser padre o madre del reconocido.

Artículo 898. Cuando los padres reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles.

Artículo 913. El hijo reconocido por los padres, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II. A ser alimentado por éste;
- III. A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión testamentaria;
- IV. A ejercer los derechos que este Código concede a los hijos póstumos.

Artículo 914. Cuando los padres que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán con base al interés superior de la niñez, cuál de los dos ejercerá la custodia del hijo menor de edad y, en consecuencia, con quién de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, el juez, oyendo a ambos padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor. El otro estará obligado a colaborar a su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor de edad.

Artículo 915. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por los padres y éstos no viven juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la guarda del hijo, y éste habitará con él, sin perjuicio del convenio que celebren los dos progenitores y que el juez podrá modificar en beneficio del hijo, oyendo tanto a éste como a aquéllos.

Artículo 966. Cuando se declare que **los padres** están casados, se asentarán los nombres y dirección de ambos, los de los abuelos y las generales de la persona que haya hecho la presentación.

Artículo 967. Los padres que no estuvieren casados entre sí, tienen el deber de reconocer a su hijo; pero si no cumplen con este deber voluntariamente no se asentará en el acta de nacimiento el nombre y apellido de los mismos y simplemente se anotará el día, hora y lugar del nacimiento, así como el nombre y apellidos que se pongan a la persona cuyo nacimiento se ha registrado.

Artículo 968. Si los padres piden por sí o por apoderado que en el acta de nacimiento se asienten su nombre y apellidos se harán constar éstos y se mencionará, en su caso, la petición que en este sentido hagan los padres o el apoderado.

Artículo 969. Cuando el hijo sea presentado sólo por uno de los padres, se asentarán únicamente el nombre y apellidos del que lo presente.

Artículo 971. Si los padres no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado; pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del Oficial, Delegado o Subdelegado del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre, todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 991. ...

Los hijos menores de edad estarán bajo patria potestad de sus padres o de sus abuelos por ambos padres sin preferencia, en los casos que señala este Código.

...

Artículo 994. Ejercerán la patria potestad **los cónyuges** conjuntamente, y sólo uno de ellos si el otro ha muerto o está impedido legalmente; pero si los dos han muerto o están impedidos, la ejercerán los abuelos en los términos que el juez señale, atendiendo el interés superior del menor de edad.

Artículo 994-BIS. ...

I. VII. ...

...

No se considera incumplimiento de **estas** obligaciones el que cualquiera de **padres** tenga jornadas laborales extensas.

Artículo 997. En caso de que los padres vivan separados, y en el caso de que sean menores de doce años, la custodia corresponderá al padre **que el juez estime conveniente**, salvo que exista riesgo o peligro. El otro estará obligado a colaborar con su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con la persona menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 999-BIS. Se entenderá por Oficial de Menores de Edad, al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, dependiente de la Dirección del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad u otra institución pública o privada avalada por éste, que asista a la persona menor de edad, para los efectos de facilitar su comunicación libre y espontánea, darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los padres.

Dicho Oficial podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha de la persona menor de edad, siendo obligatorio para el padre que tenga la guarda y custodia de la persona menor de edad y dar cumplimiento a los requerimientos de dicho oficial.

...

...

Artículo 1003. Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente por ambos padres, o por los abuelos, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 1019-TER. Los **cónyuges**, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones de crianza que tienen para con sus hijos.

Artículo 1024-BIS. Salvo convenio entre las partes, el juez establecerá en los casos de limitación de la custodia, un sistema de visitas a favor del **cónyuge** que no conserve dicha guarda y custodia, estableciendo una convivencia mínima de cuatro días y dos noches al mes, salvo tratándose de lactantes o niños o niñas que por

[Handwritten signature]

prescripción médica no puedan pernoctar fuera del hogar. Esta convivencia podrá ampliarse atendiendo a las circunstancias particulares de casa caso y no podrá entorpecer o dificultar sus obligaciones escolares y su derecho al esparcimiento y recreación.

...

El juez deberá tener en cuenta e incluir en el sistema de visitas los días festivos, cumpleaños familiares y períodos vacacionales o días de puente, procurando la alternancia y el contacto con ambos padres. También deberá buscarse la no restricción a ninguno de los **consortes** de la asistencia a celebraciones o festividades que se organicen en relación a los hijos como graduaciones escolares, ceremonias de premiación, fiestas de inicio y fin de cursos, o cualquier otro evento similar que se derive de los estudios escolares o actividades complementarias o deportivas.

Asimismo, el convenio o resolución judicial deberá prever los casos de traslado de residencia de uno de los padres, la custodia y sistema de visitas en dicho caso.

Artículo 1056. El nombramiento de tutor testamentario hecho por los padres, de acuerdo con el artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los abuelos.

Artículo 1060. El padre que ejerza la tutela de un hijo incapacitado mayor de edad, puede nombrarle tutor testamentario si el otro padre ha fallecido.

Artículo 1061. Puede también el padre que ejerza la tutela de un hijo incapacitado nombrarle tutor testamentario, si el otro padre no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 1062. En el caso del artículo anterior, desempeñará la tutela el padre, cuando cese el impedimento que le impedía ser tutor.

Artículo 1063. En el caso del artículo anterior, éste una vez que ejerza la tutela de un hijo discapacitado, podrá también hacer el nombramiento de tutor testamentario, si el otro padre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 1071. Cada cónyuge es el tutor legítimo y forzoso del otro.

Artículo 1072. Los hijos mayores de edad son tutores de sus padres solteros, viudos o divorciados.

Artículo 1073. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía de sus padres.

Artículo 1074. En el caso del artículo anterior, si son varios los hijos que viven en compañía de sus padres, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para ser tutor de su padre discapacitado.

P.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Vertical column of handwritten signatures]

[Horizontal row of handwritten signatures]

Artículo 1076. En el caso del artículo anterior deben los padres ponerse de acuerdo, respecto de quien ejercerá la tutela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE



MAESTRO HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE
QUINTANA ROO



EDGAR MORA UCÁN
CÍRCULO SOCIAL IGUALITARIO, A. C.



VANESA GONZÁLEZ - RIZZO
RED POR LOS DERECHOS
SEXUALES Y REPRODUCTIVOS EN
MÉXICO. SEDE QUINTANA ROO



LORENA E. RIBBON LÓPEZ
MUJERES EN ACCIÓN POR MÉXICO EN
QUINTANA ROO



LEONARDO CASTILLO ALCUDIA
UNIDOS AYUDANDO POR CANCÚN
A. C.



ADRIÁN JOSÉ AGUILAR MOGUEL
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE LA
DIVERSIDAD SEXUAL



MARÍA ELENA ORTEGÓN
HUELLAS DE PAN, A. C.



LORENA ARENAS JIMÉNEZ
ICW MÉXICO

P.A.
TRINIDAD DE DIOS WISIL
UNIDOS CONTRA LA
DISCRIMINACIÓN

MIGUEL ANGEL NAVARRETE HAYDAR
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
EXISTENCIA DIGNA, A. C.

JUAN RAYMUNDO ÁVALOS
SENDEROS PARA EL DESARROLLO
COMUNITARIO, A. C.

JAN NOVAK
FUSION G PLAYA PRIDE, A. C.

OMAR ORTIZ
INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN
SEXUAL DEL CARIBE, A. C.

SERGIO MONJE CRUZ
GLAT CARIBE MEXICANO, A. C.

DAVID ANTONIO BRICEÑO GUZMÁN
COMITÉ PRO DIVERSIDAD

CAROLINA GALVEZ CHONCOA
MARCO AUTISMO, A. C.

PAMELA ARCEODÍAZ
SEEDSSA

RUBÍ ÁVILA VERA
LIGA DEPORTIVA LGBT

NAOMY HEREDIA
COLECTIVO TRASCENDIENDO
QUINTANA-ROO

MILDRED ÁVILA VERA
SUCIQROO

La presente hoja de firmas forma parte del proyecto de Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con la finalidad de una efectiva tutela de los derechos fundamentales en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo.